RAWSON, 12 de marzo de 2013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo**” (Expte.: Nº 22.914-L-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 9/16 vta. se presentan H. M. L. y R. D. R., ambos por derecho propio, e interponen Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut para que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones Sancionatorias de fecha 4 de septiembre -con reintegro de haberes-, y de los arts. 8 y 25, inc. 25 del Decreto N° 2427/77 que instauró la reglamentación del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Solicitaron una medida cautelar innovativa para garantizar la tutela judicial de sus derechos. Consideraron que el remedio intentado, era la única vía idónea para obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas por no encontrase dichas disposiciones, sujetas a ningún tipo de revisión. Agregaron que este tipo de acciones no debían reclamarse previamente en sede administrativa, conforme lo normado por el art. 137 de la Ley I N° 18. Solicitaron en forma subsidiaria, el cumplimiento del art. 7 de la Ley de Amparo provincial.----------

///

------ En los hechos refirieron que ante los reclamos efectuados en sus lugares de trabajo requiriendo el cumplimiento de la Ley de Personal Policial, consistentes en presentarse pacíficamente pero vestidos de civil y sin portar sus armas reglamentarias, fueron sancionados con 5 y 10 días de suspensión mediante disposiciones disciplinarias remitidas por el Comisario Mayor Edgardo Fabián VARGAS. Articularon recurso jerárquico contra las referidas sanciones, los cuales fueron denegados, por ello acudieron a esta vía procesal.----------

------ Agregaron que se les practicaron descuentos en sus haberes por los días de suspensión antes que se resolviera el recurso jerárquico, lo que ocasionó un grave perjuicio a su derecho de propiedad dado el carácter alimentario de los salarios, además de violentar las normas del debido proceso. Desarrollaron a continuación, los derechos que entendieron afectados y mencionaron los artículos de la C.N. violentados, en el entendimiento de haber ejercido en forma legítima, su derecho a peticionar ante las autoridades sin perturbar el desempeño de sus compañeros ni afectar la continuidad de los servicios públicos ni el orden social. Ofrecieron prueba y formulan petitorio de estilo.-----

------ Presentado ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, su titular se excusó en virtud de considerarse encuadrada en lo normado por el art. 7, inc. 4° del CPCC (fs. 23 y vta.), atento a que el incumplimiento de la Provincia del Chubut del acuerdo celebrado en los autos caratulados: “A. d. M. y F. de la Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s / Acción de Amparo Colectivo” (Expte.: 390 – Año 2008).

Por tal motivo se remitieron las actuaciones a la juez subrogante, quien también se excusó por los mismos motivos, cosa que se repitió con los sucesivos jueces intervinientes, hasta la designación del Conjuez Dr. Rafael Alberto SALIVA, quien prestó juramento a fs. 39.----------

------ En tal carácter, dictó sentencia a fs. 49/53 donde rechazó la acción entablada por no resultar la vía más idónea para ello. Agregó que el planteo de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc., imponía la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia provincial, en función de lo dispuesto por el art. 179, inc. 1. 1. de la Constitución local, donde este tipo de reclamos tramita por la por vía sumaria o sumarísima, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Así concluyó que, dada la naturaleza del planteo de los amparistas, correspondía tramitar el juicio por el carril contencioso administrativo toda vez que se refería a un ataque puntual a un acto administrativo. Impuso las costas a los presentantes en partes iguales. Este fallo fue apelado y fundado por estos últimos a fs. 54/62 vta. Elevados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn los Sres. Camaristas se excusaron de seguir interviniendo con fundamento en su carácter de acreedores de una de las partes, el estado provincial, en función del acuerdo celebrado en los autos supra indicados. Lo mismo sucedió con los sucesivos jueces subrogantes y secretarios, hasta la designación de los Sres. Conjueces de Cámara desinsaculados de la lista de abogados respectiva, quienes dictaron sentencia a fs. 97/99 y rechazaron las

excusaciones intentadas por los Dres. María Inés VILLAFAÑE, Heraldo Enrique FIORDELISI y Mario Luis VIVAS. Consideraron que no se hallaban reunidos los presupuestos previstos por el art. 17, inc. 4° del CPCC, y que su decisión vulneraba las normas supremas de la Nación al comprometer la garantía del juez natural, del debido proceso y el adecuado servicio de justicia. Por aplicación de lo dispuesto por el art. 31 del mismo cuerpo legal, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal a los efectos de resolver las excusaciones de los Sres. Camaristas.----------

------ A fs. 103, obra el dictamen emitido por el Sr. Procurador General quien consideró que se debía confirmar el rechazo de las excusaciones por cuanto los fundamentos del decisorio respetaban los enunciados del Acuerdo Plenario N° 4071/12.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I**.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal por el envío dispuesto mediante S.I. N° 05/2013 dictada por los señores Camaristas Conjueces designados en autos. En dicho pronunciamiento rechazaron las excusaciones formuladas por los jueces naturales de la anterior instancia, y elevaron las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPCC.----------

------ Como se expresara en la S.I. N° 9/SROE/11, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación

consagrada en el art. 34, inc. 2º, del C.P.C.C. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (Conf.: C.S., Fallos, 310:2.845; S.T.J.CH., S.I. Nº 146/91, 72/S.C.A./99, 23/S.C.A./00, 71/S.R.E./03, entre otras).----------

------ En este orden de ideas la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf.: S.T.CH., S.I. N° 46/S.C.A./95, 27/S.C.A./96, 49/S.C.A./07).----------

------ Es cierto que el código adjetivo autoriza el apartamiento espontáneo del Juez natural cuando se hallare comprendido en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 de dicho cuerpo legal. A más, lo faculta para excusarse también, cuando existieran razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Pero estas últimas no han sido invocados en el supuesto bajo examen, sino las comprendidas en el art. 17 inc. 4° de dicho cuerpo legal.----------

///

------ Dice CHIAPPINI con relación al art. 17 inc. 4 del CPCC, que: “... Existe aquí una situación de dependencia que puede hacer sospechosa la actuación del juez” (Confr.: autor citado, en cita a ALSINA, “La recusación con causa”, Ed. La Rocca, Año 1.994, pág. 45). Es decir, se trata de una situación donde intelectualmente, el juzgador podría encontrarse comprometido y carecería de libertad para resolver. Y agrega, citando a COUTURE, que: “Constituye predisposición favorable la condición de acreedor, en cuanto este último aspira, lógicamente, a que el patrimonio de su deudor no sufra desmedro y ponga en riesgo la percepción del crédito. Si el proceso no tiene un contenido patrimonial, la condición de acreedor puede configurar una inclinación, a veces favorable y otras veces adversa, frente a aquel que debe sin poder pagar o no paga pudiéndolo hacer” (Confr.: Eduardo J. COUTURE, “Estudios de derecho procesal civil”, Ediar Bs. As, 1951, T°III, citado por CHIAPINI en la obra mencionada, pág. 46).----------

------ **II**.- Por su parte, el art. 30 del C.P.C.C., prevé dos tipos de causales. Las primeras, que generan el deber de excusarse, son las de recusación con causa, enumeradas en el art. 17 del C.P.C.C., a las cuales remite la primera parte de la norma. Las segundas se refieren a motivos graves de decoro o delicadeza, que tornan facultativo para el Juez apartarse del proceso. Así, con relación a las enumeradas en primer término, tratándose de un deber legal, las partes no tienen necesidad de formular petición alguna para que el magistrado se excuse, desde que no es necesario que alguien le indique el cumplimiento de su deber. Pues en el

supuesto de que el juez considere que no se configuran causales de excusación, a los litigantes les asiste el derecho de deducir la recusación con causa, o sin ella, si la parte o el letrado no se atreve a expresarla o considera prudente no hacerlo (Conf.: Elena I. HIGHTON - Beatriz A. AREÁN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" - Tomo 1, pág. 502/503, Ed. HAMMURABI S.R.L.; este Tribunal S.I. N° 9/SROE/11).----------

------ La enumeración que efectúa el art. 17 del CPCC antes mencionado, es de carácter restrictivo, pues deben mediar razones fundadas para alejar del juicio a sus jueces naturales, y no contempla un supuesto exactamente igual al que se da en estas actuaciones, donde los magistrados llamados a intervenir o en su caso, subrogar, se excusan de hacerlo en virtud del Acuerdo celebrado con el Estado Provincial que se firmó en el juicio de amparo colectivo más arriba individualizado.----------

------ Es difícil prevenir un supuesto como el que nos ocupa, donde tras la firma de un reconocimiento judicial de deuda y asunción mediante convenio consensuado, este no se cumpla. Y es razonable que los señores jueces se abstengan de seguir interviniendo en los juicios donde la provincia es actora o demandada, con el fin claro de despejar cualquier duda que pudiere empañar su imparcialidad al resolver en dichos juicios. Pero esta interpretación no puede llevarse al extremo de generar consecuencias mucho más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso, denegación de justicia.----------

///

------ En aras de prevenir estos efectos nocivos derivados de decisiones extremas, se advierte que el sentido de la excusación de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si los magistrados que se excusaren fueran los llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se vislumbra cuál podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural, con otros reclamos tal como en el caso que nos ocupa.----------

------ Estas fueron las palabras que se volcaran en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 donde se indicó, asimismo, que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura atendiendo al interés particular como general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción. Aquí los magistrados tienen un pleito pendiente con el Estado Provincial. Parece anómalo que el juez se excuse de entender por tener pleito pendiente con una persona jurídica. Si la incompetencia subjetiva del magistrado es una categoría al cabo basada o en el resentimiento, o en el amor, o en el odio, o en la predisposición de ser hostil o bien de congraciarse con su contraparte en otro pleito, estas razones solo son dables en relación a una persona cierta de existencia física.----------

------ Es imposible abarcar todos los hechos que pueden mover a la inhibición de un magistrado, pero tampoco es posible dejar librado ese punto a apreciaciones caprichosas o irrazonables, pues de otro modo podría perturbarse impunemente la "distribución de trabajo" que es raíz de las reglas de distribución de la competencia entre los jueces (confr.: Sup. Trib. de Justicia de Corrientes, María Eugenia SIERRA (subrog),

José J. CASCO (subrog.), María E. DADONE (subrog.), Incidente de oposición a las inhibiciones de los Dres. F. de DUHALDE, J. ACOSTA, A. PISARELLO, A. U. de ADAIME, M. E. FEREGOTTO y C. AIRALDI, efectuado por el Dr. CASTELLO en autos: “A., C. A. c/ Estado de la A Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Corrientes s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte.: Nº 10.711/95, Interloc. 25/02/7, Sumario: M0001513).----------

------ Es por lo expuesto que ante la imposibilidad de resolver este tipo de excusaciones la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces naturales no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (confr.: CSJN, “DI FILIPPO; María Isabel y otro c/ Estado Nacional (CSJN) s/ empleo público”, 28/09/1995).----------

------ **III**.- Por último, cabe traer a colación las palabras del Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Carlos FAYT quien, en un fallo del año 2003, resaltó la vigencia de estos principios los cuales fueron ya habían sido aplicados en un caso similar en el siglo XIX. Dijo entonces que. “… la misma solución bien que con referencia al Banco Nacional había llegado esta Corte ya en el siglo diecinueve, no obstante que la ley procesal no contenía semejante excepción. Así resulta del precedente de Fallos: 49:41, dictado el 17 de septiembre de 1892 en los autos "Banco Nacional contra don E. MINVIELLE", en el que se rechazó la recusación y excusación de los jueces VARELA y BAZAN fundadas en el hecho de ser los citados magistrados, meros deudores de ese banco. El caso no sólo

///

sienta indiscutiblemente la doctrina que aquí se indica sino que además, califica como un hecho indiscutido que la causal de recusación fundada en el carácter de deudor o acreedor de una de las partes "no comprende al banco nacional". Sobre la aplicación de este principio ilustran igualmente las sentencias registradas en Fallos: 67:36 y 90:276, que distinguen entre las simples relaciones de acreedor o deudor y otras situaciones que sí pueden dar lugar a la causal de recusación" (Conf..: CSJN, Fallos, 326:1609).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo de Familia y de Minería.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) CONFIRMAR** la S.I. N° 05/13 dictada por los Sres. Conjueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuanto rechaza las excusaciones formuladas por los magistrados titulares de dicha Alzada.----------

------ **2º) REGÍSTRESE y REMÍTASE** estos autos a los Sres Conjueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a fin que se notifique la presente decisión a los Sres. Camaristas cuyas excusaciones han sido rechazadas.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER- Dr. Daniel Luis CANEO- Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **MARZO** DEL AÑO **2.013**

///

REGISTRADA BAJO S. I. N° **08** S.R.O.E./2013 CONSTE

///